



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230087800

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar los documentos –COMPROBANTES DE CAJA- que pretenden ser base de la ejecución, pues los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De otro lado, las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

De la revisión de los documentos que pretenden hacer las veces de título ejecutivo, emerge que los mismos son comprobantes de caja emitidos por la Cooperativa John F. Kennedy por el pago del crédito que realiza la aquí demandante en favor del demandado, por lo que tales documentos carecen de claridad, expresividad y exigibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. atrás aludido. Sumado a lo anterior, tampoco se enmarca dentro de los presupuestos formales que debe reunir el título ejecutivo, pues tales comprobantes de caja no emanan del deudor, por lo que no tienen la fuerza ejecutiva para enervar las pretensiones a las que aspira el demandante.

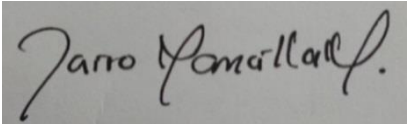
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos a la parte actora, dejando las respectivas constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 122 de fecha 2 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA